

A determinado personal, en razón de su cargo o puesto de trabajo, le será facilitada a precio de costo, la prenda que pueda necesitar.

Art. 26. *Cierre en días determinados.*—Los días 24 y 31 de diciembre así como los sábados por la tarde, se cerrará caso de que también lo hagan todos los almacenes del sector.

Art. 27. *Servicio Militar.*—El personal fijo que preste Servicio Militar, tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre, por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho Servicio, a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar para que pueda trabajar en cualquiera de los centros.

Art. 28. *Acción sindical.*—Se estará en lo dispuesto en el Convenio anterior.

Art. 29. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los centros de trabajo, se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las centrales sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Se establece una Comisión Mixta que estará integrada por tres representantes de cada provincia de los trabajadores y cuatro representantes de la Dirección de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

En lo no recogido en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Pacto y Convenios anteriores y ordenamiento laboral vigente.

ANEXO

Los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Nacional de Empresa de «Sepu, S. A.» que se recogen al margen, manifiestan de conformidad con el oficio recibido de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de abril de 1980 (salida número 334/352) y a tenor del requisito exigido por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, lo siguiente:

Que el número de horas trabajadas por la plantilla de «Sepu, S. A.», es de 1.867 y que las retribuciones anuales de cada categoría profesional son las que se recogen en la tabla de salarios que se acompaña a este documento.

Y en prueba de lo manifestado y en contestación a lo solicitado por esa Dirección General de Trabajo, firman el presente documento los miembros de la Comisión Deliberante que al margen se expresan con la condición que también consta.

Madrid, 30 de abril de 1980.

Tabla salarial

Categorías	Mensual	Anual
Director	48.745	779.920
Jefe Sucursal	40.370	645.920
Jefe Adm.	35.585	569.360
Jefe de Grupo	35.585	569.360
Jefe de Sección	33.195	531.120
Jefe de Compras	36.790	588.640
Jefe de Almacén	36.245	579.920
Médico (Titulado Gra. Superior)	42.760	684.160
A.T.S. (Titulado Gra. Medio)	36.785	588.560
Dependiente (más de 25 años)	29.610	473.760
Dependiente 22 a 25 años	27.815	445.040
Ayudante Dependiente	26.020	416.320
Oficial administrativo de primera	30.810	492.960
Oficial administrativo de segunda	29.010	464.160
Serigrafista	36.790	588.640
Secretaría	29.610	473.760
Ayudante de Compras	29.610	473.760
Cajera	28.415	454.640
Auxiliar administrativo	26.620	425.920
Montador de Escaparates	27.930	446.880
Codificador de Daños	27.220	435.520
Escaparataista	33.195	531.120
Rotulista	32.005	512.080
Ayudante Decoración	28.820	425.920
Ayudante Cocina	26.620	425.920
Jefe de Equipo	30.205	483.280
Profesional de Oficio primera	29.610	473.760
Profesional de Oficio segunda	28.415	454.640
Cocinero	29.610	473.760
Capataz	29.015	464.240
Mozo especializado	29.015	464.240
Telefonista	28.415	454.640
Porteros y Serenos	27.815	445.040
Personal Limpieza	26.620	425.920
Aprendiz dieciséis a diecisiete años	18.845	301.520
Aprendiz diecisiete a dieciocho años	20.040	320.640
Aprendiz más de dieciocho años	24.420	397.720
Auxiliar de caja	26.020	416.320

16575

RESOLUCION de 17 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 26 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros, que fue suscrito el día 17 de marzo de 1980 por la Asociación Nacional Española de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y las Centrales sindicales UGT y USO, habiéndose constituido la Comisión Negociadora del convenio el 4 de marzo de 1980, acompañando documentación complementaria;

Resultando que con fecha 27 de marzo de 1980 se requiere a la representación empresarial para que remitan a este Centro directivo el acta de constitución de la Comisión Negociadora del Convenio, acta que fue recibida el 19 de abril de 1980;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1980 se recibió escrito de UGT, de fecha 17 de abril del mismo año, comunicando el estar en negociaciones por parte de la citada UGT, CC. OO. y USO con el Presidente de la ANEPC al objeto de mejorar algunas partes del Convenio Colectivo antes de su homologación;

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1980 se convocó a la ANEPC y a las Centrales sindicales UGT, CC. OO., USO y al Sindicato Independiente de Trabajadores de Peluquería de Caballeros, para celebrar reunión a efectos de resolver problemas en cuanto a la homologación del Convenio Colectivo, no asistiendo CC. OO. y USO;

Resultando que con índice de entrada de 9 de junio de 1980 se recibe en esta Dirección acta de la reunión celebrada el 27 de mayo de 1980 entre las Centrales Sindicales USO y UGT y la Asociación Patronal ANEPC, por la que se modifica el artículo 16 del Convenio, se añade la cláusula adicional 3.ª y se constituye la Comisión Paritaria, con nombramiento de miembros, en la cláusula adicional primera;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores, suscrito el día 17 de marzo de 1980 entre la Asociación Nacional Española de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Asociación Empresarial y de las Centrales Sindicales en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 17 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (ANEPC) Y LOS SINDICATOS UGT Y USO, EN MADRID EL 17 DE MARZO DE 1980

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter nacional y vinculará a todas las Empresas ubicadas en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a todas las Empresas sujetas a la Ordenanza Laboral para Peluquerías de Caballeros.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de las Empresas de Peluquería de Caballeros.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio es de dos años; comenzando su vigencia el día 1 de enero de 1980 y finalizando el 31 de diciembre de 1981. Los efectos económicos comenzarán a surgir el día 1 de abril de 1980.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requiera.

Art. 6.º Estas categorías serán las siguientes:

- 1.º Oficial Mayor.
- 2.º Oficial Especial.
- 3.º Oficial.
- 4.º Auxiliar.
- 5.º Aprendiz.

Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a realizar las funciones que específicamente se determinan a continuación, según su propia definición:

1.º Oficial Mayor.—Será aquel que, siguiendo las directrices y normas que le marque la Empresa, percibirá además de su sueldo y beneficios de Oficial de primera especial, el 2 por 100 de todo el ingreso general bruto del establecimiento.

2.º Oficial de primera Especial.—Ostenta esta categoría el Oficial primera que domina todas las especialidades de la Peluquería masculina que se realicen en el establecimiento a que pertenece.

3.º Oficial de primera.—El que después del aprendizaje realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de Peluquería de Caballeros, pero no todas las que se realizan en el establecimiento.

4.º Auxiliar de Peluquería.—Tendrá por misión realizar toda clase de ayuda al Oficial.

5.º Aprendiz.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Cambio de titularidad

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la Empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales de la anterior.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y traslados

Art. 8.º El ingreso del personal en las Empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Art. 9.º El período de prueba para todas las categorías será de conformidad a los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Ascensos*.—Se producirán teniendo en cuenta la formación, antigüedad y mérito del trabajador.

En caso de tener que cubrir una vacante de Oficial o Auxiliar tendrán preferencia a dicho puesto los trabajadores de la Empresa siempre y cuando reúnan las condiciones de la plaza vacante.

Art. 11. *Baja voluntaria*.—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrá obligado a poner en conocimiento de la misma, mediante escrito oportuno, cumpliendo el plazo de preaviso de quince días.

Art. 12. *Movilidad geográfica*.—Queda regulado por el artículo 40 del Estatuto del Trabajador.

CAPITULO V

Jornada y horas extraordinarias

Art. 13. *Jornada*.—La jornada laboral semanal se fija en cuarenta y tres horas para el año 1980; estableciéndose que desde el 1 de enero de 1981 quedará fijada en cuarenta y dos horas semanales, respetándose las normas y usos permitidos en cada localidad. Se computará como trabajo efectivo el descanso máximo de quince minutos en jornada («el bocadillo») dentro de un trabajo ininterrumpido de cinco horas.

Art. 14. Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro de horario para su pertinente aprobación.

Art. 15. El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá a todo cliente que está guardando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebasen los cuarenta y cinco minutos de la referida hora.

CAPITULO VI

Vacaciones, licencias y excedencias

Art. 16. El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptible de compensación económica, será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año como mínimo, y su retribución será la establecida en el artículo 19 como salario fijo garantizado. En caso de que el trabajador no lleve un año en la Empresa el disfrute de la vacación será en proporción al tiempo trabajado.

El período de vacaciones será preferentemente el comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre; pudiéndose pactar entre ambas partes su disfrute en cualquier otro período.

El calendario de vacaciones se fijará en cada Empresa dentro del primer trimestre de cada año.

Art. 17. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave, o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal y convencional un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Art. 18. El trabajador que lleve tres años en la Empresa podrá solicitar un año de excedencia, viniendo vinculado su disfrute al acuerdo mutuo entre Empresa y trabajador.

CAPITULO VII

Régimen económico

Art. 19. La retribución viene establecida por dos conceptos: Salario fijo garantizado y porcentaje sobre ingresos brutos que el trabajador aporte.

El salario fijo garantizado se determina en 25.000 pesetas/mes; y el porcentaje supone el 5 por 100 por servicios prestados.

El salario fijo garantizado de Auxiliar de Peluquería será el salario mínimo interprofesional que hubiera en cada momento; y el porcentaje será el 3 por 100 de todos aquellos trabajos que empiece y termine.

Art. 20. La antigüedad viene establecida en quinquenios del 5 por 100 sobre el salario fijo garantizado desde el 1 de abril de 1980; considerándose congelada, en su cuantía, la cantidad percibida hasta dicha fecha por tal concepto.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año: una denominada de verano, consistente en una mensualidad del sueldo fijo garantizado, a satisfacer en la primera quincena de julio, y otra, de igual cuantía, a percibir el día 22 de diciembre.

Art. 22. Las retribuciones (garantizando más porcentaje) que al año de formalizarse el Convenio no hayan experimentado, al final de este período, la elevación que suponga el incremento del IPC se les elevará el porcentaje preciso para ello.

Art. 23. La base de cotización del trabajador para la Seguridad Social vendrá determinada por el salario fijo garantizado.

CAPITULO VIII

Mejoras de carácter social

Art. 24. La herramienta será por cuenta del Oficial. Si su valor superase las 5.000 pesetas por unidad, será por cuenta de la Empresa, quedando de su propiedad.

Art. 25. Si la Empresa impone la modalidad del uniforme, correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a su uso.

Art. 26. La jubilación será a los sesenta años.

CAPITULO IX

Art. 27. El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado de Personal. Los Delegados de Personal deberán conocer con antelación las causas de despido, así como de la formalización de expediente de crisis.

Art. 28. En caso de despido de un Delegado de Personal, se deberá abrir el oportuno expediente, que será formalizado previa la comunicación de la correspondiente carta de despido.

Art. 29. El Delegado de Personal dispondrá de quince horas mensuales retribuidas para el desempeño, previa justificación, de sus funciones.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Se establece una Comisión Paritaria de Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por cuatro miembros: Dos por cada representación, así como un asesor por cada parte. En representación de UGT: Don Carmelo Oliver Galindo y doña Carmen Carbajal Carrasco; en representación de USO: Doña Rosé Abancó Piqué y doña María Angeles Reina Molina; y en representación de ANEP: don Carlos González Redondo, don Agustín Carreras Sellarés, don Ramiro Fernández Alonso y don José Luis Barrales Robles. Se fija como domicilio de esta Comisión el de ANEP, calle Montera, 36, 2.º de Madrid.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Las Empresas afiliadas a esta Patronal, y a la cual pertenezcan los Delegados que acudan a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como día trabajado, y no podrán imponer sanciones ni tomar represalias con los mismos.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

Las percepciones salariales, en su conjunto y en cómputo anual percibidas por cada trabajador en el año 1979, serán mantenidas mientras las percepciones salariales pactadas en este Convenio, en su conjunto y en cómputo anual, no las superen.

Siendo las veintitrés horas del día en principio indicado, ambas representaciones, UGT y USO por los trabajadores, y ANECP por los empresarios firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo para Peluquerías de Caballeros en prueba de su conformidad.

16576

CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», y su personal.

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 18 de junio de 1980, páginas 13631 a 13648, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Referencia		Punto o párrafo	Donde dice	Debe decir
Artículo	Apartado			
24	b	1.º	1979, si bien sean provinientes	1979, bien sean provinientes
24	b)	1.º	se incrementarán en un 16 por 1090.	se incrementarán en un 16 por 100.
26	b)	3.º	Estarán incluidos de este plus todos	Estarán excluidos de este plus todos
26	e)	2.º	mayo de 198 será el regulado	mayo de 1980 será el regulado
57	c)	4.º	de prueba en los supuestos ascensos.	de prueba en los supuestos de ascensos.
64, anexo I	Cuarto	1.º	generados a nuestros abonados y	generados por nuestros abonados y
64, anexo II	4	1.º	a petición de mayoría absoluta	a petición de la mayoría absoluta
Anexo VII	Primero	14	cuando se observen en un empleo circun-	cuando se observen en un empleado cir-
			tancias	cunstancias
Anexo VII	Tercero	8	VM = Valor mensual segundo año.	VM = Valor mensual tercer año.
			VM = Valor mensual tercer año.	
64, apéndice I	a)	5.º	3 muy concretas y poco diversificadas de	3 muy concretas y poco diversificadas de
64, apéndice I	b)	4.º	una técnica o comercial	una rama técnica o comercial
			de grado medio, que han alcanzado el	de grado medio, han alcanzado el

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16577

RESOLUCION de 16 de junio de 1980 de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: C.-4.362 R. L. T.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Lérida, Alcalde Costa, 37, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria; y Decreto de este Ministerio, de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Ampliar la red de distribución de energía eléctrica en A. T. con línea y E. T. 1.179 «Illa».

Línea eléctrica

Origen de la línea: Apoyo número 4 derivación a E. T. 763 «Pedris III Coronel» C.-765 III R. L. T.

Final de la línea: E. T. 1.179 «Illa».

Término municipal afectado: Bellcaire D'Urgel y Bellvis.

Cruzamientos: «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»: Línea B. T.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,957.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 46,25 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: metálicos y hormigón.

Estación transformadora

Estación transformadora 1.179 «Illa».

Emplazamiento: Junto camino Balaguer-Linyola.

Tipo: Sin postes, un transformador de 30 KVA de 25/0,38 KV.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento, de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

16578

RESOLUCION de 18 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Zaragoza, referente a la autorización, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión. Variante de la línea a 10 KV. a E. T. Renfe y E. T. Cerámicas en Quinto de Ebro (A.T. 18/80).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Zaragoza, San Miguel, 10, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica, situada en término municipal de Quinto Ebro, destinada a desviar el trazado de la línea actual en situación peligrosa, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, capítulo III del Decreto 2619/1966, Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, Esta Delegación Provincial a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de referencia.

Declarar en concreto, la utilidad pública, de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

Origen: Apoyo 9 de la línea a E. T. de la calle Callizo.

Final: Apoyo metálico de la línea actual junto al centro de la estación de la línea a E. T. Renfe.

Longitud: 330 metros.

Recorrido: Término municipal de Quinto de Ebro.

Tensión: 10 KV.

Circuitos: Uno.

Conductores: 3 de LA-30.

Apoyos: Metálicos y de hormigón.

Esta resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 18 de junio de 1980.—El Delegado provincial.—3.228-D.